

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-15/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: JULIETA
ANDREA RAMÍREZ PADILLA Y
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORARON: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ Y ANA XIMENA
VELÁZQUEZ PADRÓN

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones materia del procedimiento especial sancionador, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Julieta Andrea Ramírez Padilla, actual candidata al cargo de Diputada Federal por mayoría relativa en el Distrito 02 con cabecera en Mexicali, Baja California, postulada por el partido político MORENA y en contra de dicho partido, con motivo de la supuesta distribución de propaganda en diversas localidades de dicha entidad federativa, así como por la difusión de dicha actividad en las redes sociales de la denunciada durante el periodo de intercampaña. Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción por **culpa in vigilando** atribuida a MORENA.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Junta Distrital Ejecutiva 02 en Baja California del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
CPEUM/ Constitución Política	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de mayo de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-15/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA.

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Procesos electorales 2020-2021.**

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

• Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El seis de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Baja California presentó escrito de queja, en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, en su calidad de candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en el estado de Baja California, así como en contra de MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.
3. Al respecto, el partido político denunciante señala que los días nueve, diez, once, dieciséis, diecisiete y diecinueve de marzo, la denunciada y una brigada de simpatizantes, llevaron a cabo la repartición del periódico “Regeneración” con el titular “*Que no vuelvan los corruptos*” y la entrega de lonas con el contenido: “*MORENA. La esperanza de México*”, esto, en distintas localidades de la ciudad de Mexicali del estado de Baja California, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía a través de diversas publicaciones en redes sociales de la candidata; por lo que aduce que dichos actos constituyen actos proselitistas con la finalidad de posicionarse de manera anticipada en el actual proceso electoral federal.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

4. Asimismo, denunció la falta de deber de cuidado atribuible a MORENA, PT y PVEM, con motivo de la conducta que se atribuye a su candidata.
5. El siete de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JD02/BC/PEF/1/2021**; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. El quince de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada⁴.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

7. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. El doce de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-15/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

⁴ La autoridad instructora determinó no vincular al procedimiento al PT y PVEM, toda vez que manifestaron no haber postulado candidaturas federales en común y no registraron coalición en el estado de Baja California, motivo por el cual, no podía atribuírseles infracción alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuidas a una candidata al cargo de un puesto de elección popular dentro del actual proceso electoral federal y al partido que la postuló, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de esta autoridad⁵.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 470, párrafo 1, inciso b) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral⁸.

⁵ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 8/2016 de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO y la registrada con el número 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia,

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁸ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

13. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento, pues existiría un obstáculo para su válida constitución, sin embargo, las partes involucradas no hicieron valer ninguna y esta autoridad no advierte su actualización de manera oficiosa, por lo que, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. CONTROVERSIA.

15. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria es determinar si se actualiza la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, atribuible a **Julieta Andrea Ramírez Padilla**, militante y actual candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 de Mexicali, en el estado de Baja California, así como al partido político **MORENA**, lo anterior, con motivo de la supuesta distribución de

⁹ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

propaganda en diversas localidades de dicha entidad federativa, así como por la difusión de dicha actividad en las redes sociales de la candidata denunciada los días nueve, diez, once, dieciséis, diecisiete y diecinueve de marzo.

16. Así como por la **falta al deber de cuidado** que se atribuye al partido político MORENA¹⁰, con motivo de las conductas que se atribuyen a la candidata denunciada.
17. Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 442, párrafo 1, inciso a) y c)¹¹; 443 párrafo 1, inciso e) y n)¹²; 445 párrafo 1, incisos a) y f)¹³, 470 inciso c)¹⁴ de la Ley Electoral; así como el

¹⁰ Al respecto, mediante acuerdo de quince de abril, la autoridad instructora determinó no vincular al procedimiento al PT y PVEM, toda vez que manifestaron no haber postulado candidaturas federales en común y no registraron coalición en el estado de Baja California, motivo por el cual, no podía atribuírseles infracción alguna, lo que este órgano jurisdiccional estima correcto.

¹¹ **Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley.

a) Los partidos políticos;

(...)

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

¹² **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹³ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

artículo 25 párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO

18. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

1. MEDIOS DE PRUEBA

19. **Técnicas.** Ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, a través de la cual aporta tres archivos de video y diversas impresiones de pantalla insertas en el escrito de denuncia, mismas que relaciona con nueve ligas electrónicas de redes sociales y una nota periodística de un medio digital.
20. **Documental privada.** Ofrecida por el denunciante en su escrito de queja, consistente en un ejemplar del periódico *“Regeneración. El periódico de las causas justas y del pueblo organizado”*, de la edición correspondiente al mes de enero-febrero del presente año, en el que refiere, se advierte el titular **“QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS”**, mismo que se acompaña de un suplemento denominado *“Regeneración. Baja California”*.
21. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC14/INE/BC/JD-02/09-04-2021 de nueve de abril, elaborada por

¹⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

la autoridad instructora, en la cual certifica el contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, consistentes en nueve ligas de redes sociales a nombre de la denunciada y una nota periodística de un medio digital denominado *“La Jornada”* del veintiuno de noviembre de dos mil veinte, con el título *“En su relanzamiento, el periódico Regeneración romperá el cerco desinformativo: Ramírez Cuevas”*

22. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el diez de abril, suscrito por la representante propietaria del partido MORENA ante el consejo distrital del INE en el estado de Baja California, a través del cual, expone lo siguiente:

- El partido político MORENA, edita, publica y distribuye el periódico “Regeneración”, por conducto de sus militantes quienes voluntariamente deseen participar como parte de las actividades de divulgación de los principios que corresponden al partido, así como sus programas de acción. Señala que dicha actividad se hace de conformidad al artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶.
- Informa que los militantes del partido MORENA distribuyen de forma voluntaria dicho periódico en la ciudad; para ello acudió Julieta Andrea Ramírez Padilla en su calidad de militante y de forma voluntaria a repartirlo el 09 de marzo, en la colonia “El Campanario”, el 10 de marzo en la colonia “División del Norte”, el 11 de marzo en la colonia “Mayos”, el 16 de marzo en la colonia “Santa Bárbara”, el 17 de marzo

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

en la colonia “Villas del Rey” y el 19 de marzo en la colonia “Paseo de Xochimilco”.

- Refiere que Julieta Andrea Ramírez Padilla, es candidata por su partido y para ello aporta el domicilio que tiene registrado para tal efecto.
 - Señala que la candidata denunciada, distribuyó el periódico “Regeneración”, en los días y lugares antes señalados, lo cual se hizo de forma voluntaria y en su calidad de militante; sin convocar a persona alguna, por ende, sin organizar o formar parte de brigada alguna.
23. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el doce de abril, por el PVEM, a través del cual informa que Julieta Andrea Ramírez Padilla, no se encuentra registrada como su candidata.
24. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el doce de abril, por el PT, a través del cual informa que no existe documentación alguna de Julieta Andrea Ramírez Padilla a efecto de que pudiera asumir responsabilidad alguna, toda vez que no va en coalición con su partido.
25. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el doce de abril, por Julieta Andrea Ramírez Padilla, a través del cual señala lo siguiente:
- Los perfiles que aparecen en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/JulietaRamirezP> y <https://www.instagram.com/julietaramirezp> de las redes sociales de Facebook e Instagram, son administradas por ella misma, así como por José Miguel Flores Zamora y

Priscila Núñez Muñoz, de quienes desconoce sus datos personales.

- Refiere que acudió voluntariamente, sin convocar, organizar o participar en brigada alguna a distribuir en la ciudad el periódico “Regeneración”, específicamente el 09 de marzo en la colonia “El Campanario”, el 10 de marzo en la colonia “División del Norte”, el 11 de marzo en la colonia “Mayos”, el 16 de marzo en la colonia Santa Bárbara, el 17 de marzo en la colonia “Villas del Rey” y el 19 de marzo en la colonia “Paseo de Xochimilco”.
- Entregó los ejemplares a quien deseara recibirlo con la finalidad de apoyar al partido MORENA en la distribución del mismo, en cumplimiento de la Ley General de Partidos Políticos.

26. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/BC/JDE02/0342/2021, emitido por la Vocal del Registro Federal de electores de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Baja California, a través del cual remite la respuesta sobre la consulta del domicilio de la candidata denunciada.

27. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la liga electrónica¹⁷ aportada por la representante de MORENA ante el consejo distrital del INE en el estado de Baja California y Julieta Andrea Ramírez Padilla en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que fue elaborada por la autoridad instructora el veintiuno de abril. En dicha acta se hace constar la existencia de la página de internet correspondiente al periódico “Regeneración”, así

¹⁷ Correspondiente a la página <https://morena.si/archivos/category/perio-regeneracion>

como diversas publicaciones de sus ediciones de los años dos mil dieciocho y dos mil diecisiete.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

28. Los medios de prueba identificadas como **pruebas técnicas** son únicamente indicios respecto de la existencia de la publicidad mencionada en la denuncia, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, y dada su naturaleza, en principio.
29. Por cuanto hace a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
30. Finalmente, el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora constituye una **documental pública** con valor probatorio pleno, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral distrital, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

HECHOS ACREDITADOS

- **Calidad de Julieta Ramírez Padilla**

31. Se tiene por acreditado y reconocido por las partes que Julieta Andrea Ramírez Padilla, es militante de MORENA y actualmente funge como candidata a Diputada Federal por el distrito 02 de Mexicali en el estado de Baja California por dicho partido político.

- **Entrega de la publicación denominada “Regeneración” y divulgación en redes sociales**

32. De las manifestaciones de la candidata denunciada y de la representante del partido político MORENA ante el consejo distrital del INE en Baja California, así como del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se tiene por acreditado y no controvertido que la denunciada Julieta Andrea Ramírez Padilla y simpatizantes del referido partido político, realizaron la entrega de la publicación “Regeneración” en diversas localidades de la ciudad de Mexicali, esto durante la etapa de intercampanas del proceso electoral federal, en los días y las colonias siguientes:

- 09 de marzo en la colonia “El Campanario”
- 10 de marzo en la colonia “División del Norte”
- 11 de marzo en la colonia “Mayos”
- 16 de marzo en la colonia “Santa Barbara”
- 17 de marzo en la colonia “Villas del Rey”
- 19 de marzo en la colonia “Paseo de Xochimilco”

33. Asimismo, se tiene por acreditada que dicha actividad fue registrada y difundida en el Facebook e Instagram de la denunciada, a través de perfiles con su nombre y que ella

administra, tal como se advierte del análisis a las publicaciones certificadas por la autoridad instructora, cuyo contenido será expuesto en el fondo de esta sentencia para evitar repeticiones innecesarias.

- **Periódico “Regeneración”**

34. De la concatenación probatoria, en lo particular del análisis al acta circunstanciada y del ejemplar aportado por el denunciante, se tiene por acreditado y no controvertido por las partes, que la publicación impresa entregada por la denunciada corresponde al periódico “Regeneración” del mes de enero-febrero, cuyo titular señala: ¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS!, tal como se aprecia de las imágenes siguientes:



35. En ese sentido, se tiene por acreditada la existencia de la publicación del periódico señalado constante de ocho fojas, cuyo ejemplar obra físicamente en el expediente y que es coincidente con la portada que se advierte en las publicaciones de la denunciada:



36. Asimismo, se tiene por acreditado a través del ejemplar aportado por el denunciante, mismo que no fue controvertido por las partes, que con la referida publicación se acompaña un suplemento de **cuatro fojas**, denominado “Regeneración” “Baja California” con la portada siguiente:



37. Es así que, con las manifestaciones de la representante de MORENA ante el consejo distrital del INE en Baja California, se tuvo por acreditado que dicho partido político, edita, publica y distribuye el periódico denunciado por conducto de sus militantes y simpatizantes de forma voluntaria, esto como parte de las actividades de divulgación de los principios que corresponden al partido.

MARCO NORMATIVO

- **Actos anticipados de campaña**

38. El artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, establece que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, constituye una infracción atribuible a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.
39. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
40. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

41. Aunado a ello, de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales¹⁸.
42. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

¹⁸ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

43. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones¹⁹, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidatas y candidatas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

44. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si

¹⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

45. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁰.
46. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
47. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

²⁰ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

48. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
49. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto²¹.
50. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²², emitida por la Sala Superior, establece

²¹ SUP-REP-132/2018.

²² Cuyo texto es el siguiente: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una

que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

51. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca²³; y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁴.

candidatura. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²³ SUP-REP-53/2019.

²⁴ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

52. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
53. Lo anterior ya que, si bien es cierto que en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción²⁵.

- **Publicaciones editoriales de los partidos políticos**

54. Con relación a las tareas editoriales que deben llevar a cabo los partidos políticos, conforme a la normativa constitucional y legal, es importante mencionar primeramente lo establecido en el artículo 41, párrafo 3, base I, de la Constitución Federal, al señalar que:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

²⁵ SUP-REP-700/2018.

“...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular...”

55. Por su parte, la base II del referido precepto, dispone lo siguiente:

“...La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias...
(Énfasis añadido)*

56. Además, dichas actividades editoriales encuentran sustento en la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 25, párrafo 1 inciso h), se establece que es una obligación de dichos institutos

editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

57. Finalmente, el artículo 74, párrafo 1 inciso c) de esa misma Ley, señala que los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales, entre otras, la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de la militancia y simpatizantes.

- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)**

58. Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
59. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

CASO CONCRETO

60. En el presente caso, el PAN denuncia a Julieta Andrea Ramírez Padilla, candidata a diputada federal postulada por MORENA en el 02 Distrito Federal en el estado de Baja California, así como a dicho partido, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.
61. El partido expone en su queja que los días nueve, diez, once, dieciséis, diecisiete y diecinueve de marzo, Julieta Andrea Ramírez Padilla en compañía de simpatizantes de MORENA, realizaron la distribución de la publicación denominada “Regeneración” cuyo titular expone *"REGENERACIÓN QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS"*, así como la entrega de lonas con la frase *"MORENA, La esperanza de México"*, lo cual se realizó en distintas localidades de la ciudad de Mexicali.
62. Asimismo, el denunciante señala que dicha actividad fue difundida a través de diversas publicaciones en redes sociales de la denunciada, con lo cual, desde su perspectiva, las relatadas actividades actualizan actos proselitistas de manera anticipada a favor de la candidata y del partido político que la postuló.

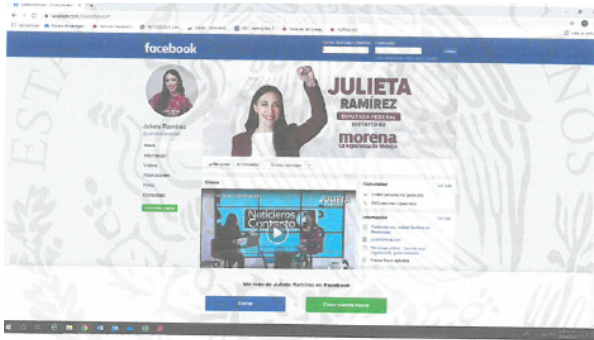
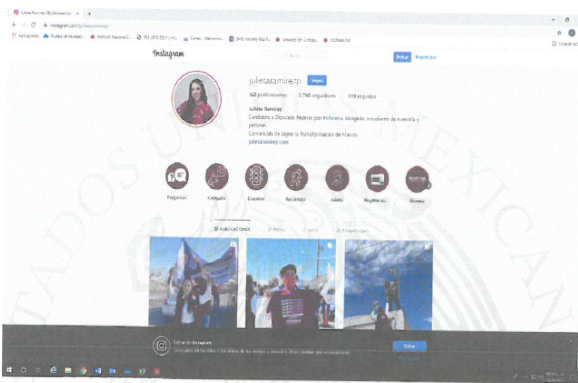
Metodología de estudio

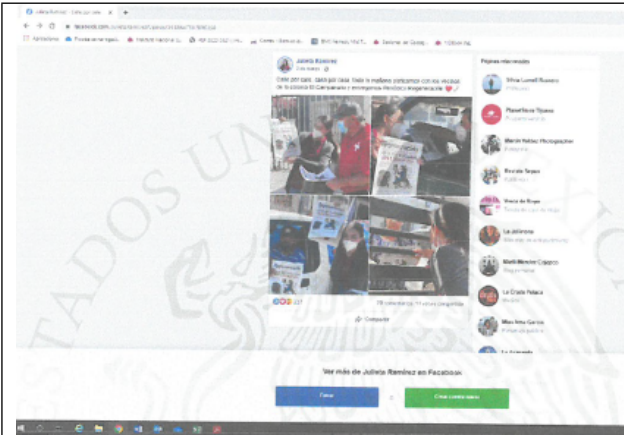
63. De conformidad con los hechos denunciados que han quedado expuestos, este órgano jurisdiccional analizará **primeramente**, el contenido de las publicaciones difundidas en la red social de la denunciada, a efecto de determinar si actualiza la infracción en estudio; **posteriormente**, no obstante de que de la lectura de la queja, no se advierta algún argumento en contra del contenido del ejemplar entregado, se procederá a analizar el material con la intención de dilucidar el tipo de propaganda que constituye y

determinar con ello, si se actualizan los actos anticipados de campaña.

-Estudio del caso

64.
- Primeramente, se expone el contenido de las publicaciones denunciadas en redes sociales, mismas que no fueron controvertidas por la candidata denunciada y cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora, de conformidad a lo siguiente:

Contenido del Acta Circunstanciada	
PUBLICACIÓN CERTIFICADA	CONTENIDO
	Perfil: Julieta Ramírez Link: https://www.facebook.com/JulietaRamirezP Contenido: Siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del nueve (09) de abril del año en que se actúa, se ingresa al navegador “web” para verificar la liga previamente referida, se aprecia la página de la red social Facebook, en donde se observa el perfil de la usuaria “Julieta Ramírez”, con lo que se constata la existencia de dicha cuenta.
	Perfil: Julieta Ramírez Link: https://www.facebook.com/julietaramirezp/ Contenido: Siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del nueve (09) de abril del año en se actúa, se ingresa al navegador “web” para verificar la liga previamente referida, se aprecia la página de la red social Facebook, en donde se observa el perfil de la usuaria “julietaramirezp”, con lo que se constata la existencia de dicha cuenta.



Fecha de publicación:

09 de marzo

Perfil: Julieta Ramírez

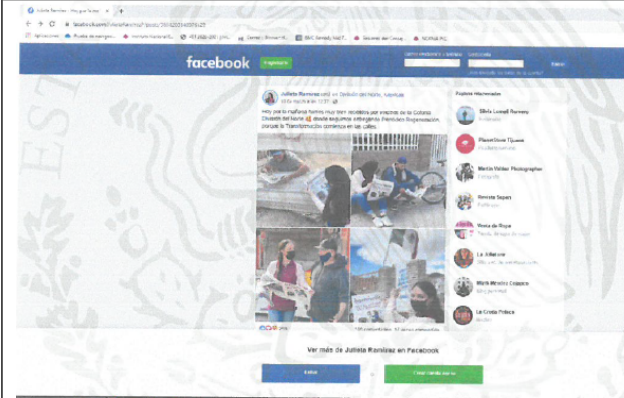
Link:

<https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/posts/3655667597896350>

Contenido:

Se aprecia la página de la red social Facebook, en la que se observa una publicación de la usuaria “Julieta Ramírez” con el texto: **“Calle por calle, casa por casa, toda la mañana platicamos con los vecinos de la colonia El Campanario y entregamos Periódico Regeneración”.**

La autoridad certifica la existencia de cuatro fotografías de una mujer sosteniendo en sus manos un ejemplar con el encabezado: **“REGENERACIÓN” “QUE NO VUELVAN LOS CORRUMPTOS”**



Fecha de publicación:

10 de marzo

Perfil: Julieta Ramírez

Link:

<https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/pots/3658203140976129>

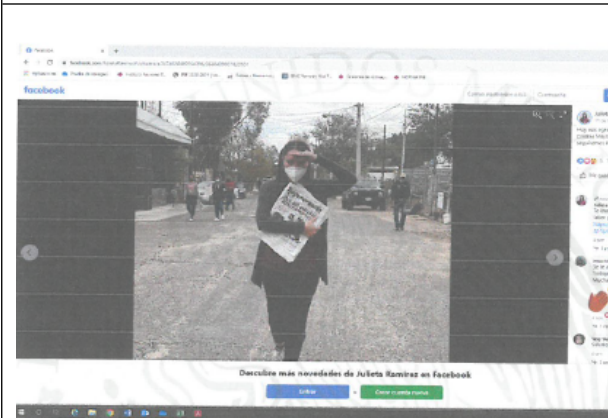
Contenido:

Se aprecia la página de la red social Facebook, en la que se observa la publicación de la usuaria “Julieta Ramírez” con el texto: **“Hoy por la mañana fuimos muy bien recibidos por vecinos de la colonia División del Norte donde seguimos entregando Periódico Regeneración, porque la**



Transformación comienza en las calles”.

En la publicación se observan cuatro fotografías donde se aprecia una mujer sosteniendo y mostrando a diversas personas un periódico con el encabezado: “**Regeneración**” seguido de un título “**¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPOTOS!**”.



Fecha de publicación:
11 de marzo

Perfil: Julieta Ramírez
Link:
<https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/photos/a.3474020489394396/3660430087420101>

Contenido: Se aprecia la página de la red social Facebook, en la que se observa la publicación de la usuaria “Julieta Ramírez” con el texto: “**Hoy nos agarró la lluvia en el recorrido por la colonia Mayos. Lluve, truene o relampaguee seguiremos llevando el mensaje de esperanza**”.

En la imagen que acompaña la publicación se observa a una mujer sosteniendo con su brazo derecho con el encabezado: “**Regeneración**” seguido de un título “**¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPOTOS!**”.

	Fecha de publicación: 11 de marzo Perfil: Julieta Ramírez Link: https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/photos/a.3478379408958504/3660883340708109 Contenido: Se aprecia la página de la red social Facebook, en la que se observa la publicación de la usuaria “Julieta Ramírez” con el texto: “¡Por la garrita que no les vamos a fallar!”. En la imagen que acompaña la publicación se observa a una mujer en cucullas sosteniendo con su brazo izquierdo un ejemplar con el encabezado: “Regeneración” seguido de un título con las letras “¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPOTOS!” y dos cachorros detrás de una malla ciclónica.
	Fecha de publicación: 16 de marzo Perfil: Julieta Ramírez Link: https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/photos/a.3478379408958504/3673373319459111/ Contenido: Se aprecia la página de la red social Facebook, en la que se observa la publicación de la usuaria “Julieta Ramírez” con el texto: <u>“Caminar casa por casa para llevar el mensaje de esperanza significa detenernos, escuchar y dialogar. La transformación implica empatía, comprensión y trabajo permanente calle por calle. Sólo se puede entender el cambio verdadero en terreno, en la comunidad y rostro a rostro con el pueblo”</u> con las referencias “en Santa Bárbara, Mexicali”. En la imagen que acompaña la publicación se aprecia a la denunciada con camisa color roja sosteniendo con sus manos un ejemplar con el encabezado:

	“Julieta Ramírez” con el texto: “Calilla de puro tocar puertas”. En la imagen que acompaña la publicación se observa a una mujer con blusa color guinda con la impresión “morena” sosteniendo con su mano izquierda un ejemplar con el encabezado: “Regeneración” seguido de un título con las letras mayúsculas “¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS!” y levantando el puño de su brazo derecho.
--	---

65. Del análisis a la certificación elaborada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la publicación de diversos mensajes en las redes sociales de la denunciante, con el contenido siguiente:

- i. **Fecha de publicación: 09 de marzo.** *“Calle por calle, casa por casa, toda la mañana platicamos con los vecinos de la colonia El Campanario y entregamos Periódico Regeneración”.*
- ii. **Fecha de publicación: 10 de marzo.** *“Hoy por la mañana fuimos muy bien recibidos por vecinos de la colonia División del Norte donde seguimos entregando Periódico Regeneración, porque la Transformación comienza en las calles”.*
- iii. **Fecha de publicación: 11 de marzo:** *“Hoy nos agarró la lluvia en el recorrido por la colonia Mayos. Llueve, truene o relampaguee seguiremos llevando el mensaje de esperanza”.*
- iv. **Fecha de publicación: 11 de marzo.** *“¡Por la garrita que no les vamos a fallar!”.*
- v. **Fecha de publicación: 16 de marzo.** *“Caminar casa por casa para llevar el mensaje de esperanza significa detenernos, escuchar y dialogar. La transformación implica empatía, comprensión y trabajo permanente calle por calle. Sólo se puede entender el cambio verdadero en terreno, en la comunidad y rostro a rostro con el pueblo”*
- vi. **Fecha de publicación: 17 de marzo.** *“Somos millones. En las casas, en las calles, en las plazas. Somos millones los que amamos a nuestro país y que seguiremos luchando por el cambio verdadero, por consolidar la Transformación de México. Perseguimos el mismo ideal: no dejar a nadie atrás y que no vuelvan los corruptos”*
- vii. **Fecha de publicación: 19 de marzo.** *“Calilla de puro tocar puertas”.*

66. De igual forma, de la concatenación a las pruebas aportadas y de los escritos presentados por MORENA y de la candidata

denunciada, se pudo llegar a la conclusión de que estas publicaciones dan cuenta de la entrega de los ejemplares de la publicación denominada “Regeneración” correspondiente al ejemplar del mes de enero-febrero cuyo titular es: “¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS!”; dicha actividad se realizó en un periodo que va del nueve al diecinueve de marzo en las colonias “El Campanario” “División del Norte” “Mayos” “Santa Bárbara” “Villas del Rey” y “Paseo de Xochimilco”, todas ellas de la ciudad de Mexicali, en el estado de Baja California.

67. Al respecto, esta Sala Especializada estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, ya que el contenido de la propaganda difundida en redes sociales constituye propaganda política de corte genérico cuya difusión resulta válida para el periodo de intercampañas en que se realizó.
68. Lo anterior es así, ya que al analizar las publicaciones denunciadas, se advierte que las mismas describen diversas actividades llevadas a cabo por la denunciada relacionadas con la entrega de la publicación denominada “Regeneración”, “...entregamos Periódico Regeneración”; “seguimos entregando Periódico Regeneración, porque la Transformación comienza en las calles”; “seguiremos llevando el mensaje de esperanza”; “llevar el mensaje de esperanza significa detenernos, escuchar y dialogar”; entre otras.
69. Asimismo, se describen mensajes con contenido ideológico, tales como “Sólo se puede entender el cambio verdadero en terreno, en la comunidad y rostro a rostro con el pueblo” “Somos millones los que amamos a nuestro país y que seguiremos luchando por el cambio verdadero, por consolidar la Transformación de México”. “Perseguimos el mismo ideal: no dejar a nadie atrás y que no vuelvan los corruptos”, entre otras, mismas que

representan una opinión sobre la conducción del país y un posicionamiento personal sobre la visión de los cambios o la transformación que exige la ciudadanía.

70. Bajo dicho análisis, este órgano jurisdiccional puede concluir que los mensajes difundidos en redes sociales no constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, que pudiera incidir en la equidad del proceso electoral federal, ya que constituyen opiniones o manifestaciones que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.
71. Para ello, no se pierde de vista que algunas publicaciones reflejan el desarrollo de una actividad relacionada con la entrega del ejemplar denominado “Regeneración”, cuyo titular expone “¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS!” y que la misma frase se replica por la denunciada en sus redes sociales, al señalar “*Perseguimos el mismo ideal: no dejar a nadie atrás y que no vuelvan los corruptos*”; no obstante, dichas afirmaciones no deben interpretarse como una petición a votar en determinado sentido, pues la crítica y la opinión sobre la corrupción, incluso cuando ésta se dirija a gobiernos o administraciones pasadas, no puede ser interpretada unívoca e inequívocamente como un llamado a no apoyar alguna opción electoral.
72. Por otra parte, si bien se tiene por acreditado y reconocido por las partes, que se llevó a cabo la entrega del periódico denominado “Regeneración” en las fechas y localidades que han quedado descritas, esto no implica por sí mismo un acto proselitista con la finalidad de posicionar anticipadamente a la candidata denunciada

o al partido político.

73. Lo anterior, ya que no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que al realizar dicha actividad, la candidata denunciada hubiese presentado alguna plataforma electoral o propuestas de campaña con la intención de llamar el voto a su favor o de alguna fuerza política en lo particular.
74. Ahora bien, no obstante que de la lectura de la queja, no se advierta algún argumento en contra del contenido de la publicación entregada, esta Sala Especializada, colige que el periódico editado y confeccionado por el partido político MORENA, constituye propaganda política, la cual resulta genérica y no particulariza la referencia a alguna candidatura en específico, lo anterior, de conformidad al análisis que se expone a continuación:

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
	Página 1 Portada del periódico. Enero-Febrero 2021. “Regeneración” “El periódico de las causas justas y del pueblo organizado”. MORENA. Presenta el encabezado: “En las elecciones de 2021 debemos refrendar el triunfo de 2018” “¡Que no vuelvan los corruptos!” “Con mentiras, la derecha quiere regresar para quitar los programas sociales. ¡No lo permitiremos! A manera de subtítulos se exponen: -La Unidad, fundamental para ganar el congreso en los comicios de 2021. -La campaña de la derecha neoliberal se basa en mentiras. -Debemos extirpar de raíz el tumor de la corrupción que tanto ha dañado a México. -Morena regresará la mitad de sus recursos para comprar vacunas contra la COVID-16.

36

	de campaña y ha beneficiado a la mayoría de los muchos mexicanos de muchas formas. Ejemplo: Mentira: “AMLO es un peligro para México y el pueblo lo detesta.” Verdad: “No saben que el pueblo mexicano todos los días le muestra enorme amor y reconocimiento a AMLO y hasta le canta ¡Es un honor estar con Obrador!”.
	Páginas 4 y 5 Se agrega nota que contiene comentarios sobre la coalición “Va Por México” con el encabezado “El tumor que debemos extirpar de México”. Resalta como texto: El objetivo de la maquiavélica unión va por México es terminar de desmantelar el país, privatizar la industria petrolera, erradicar la soberanía nacional y hacer de la corrupción el modus operandi del gobierno. Contenido esencial de la nota: Señalan que la cuarta transformación debe de extirpar el tumor denominado va por México, ya que con antecedentes de históricos marcados desde la independencia del país, hasta el “fraude de 2006 que posibilitó a Felipe Calderón de que se robara la presidencia de México” continuando con el Pacto México firmados por PRI, Pan y PRD. Terminando con una viñeta con el texto “No se preocupe, le quitaremos ese tumor”. Finalmente, en la parte superior se acompaña una imagen con los logros de la 4T.
	Página 6. Se agrega nota con el título “No a la censura del INE”. Contenido esencial de la nota: señalan el fraude de 2017 en el Estado de México al arrebatarse la victoria a Delfina Gómez, siendo aprobado por el Instituto Nacional Electoral; además, señalan qué hay ciertos consejeros del INE que pretenden violentar la libertad de expresión del presidente. Ya que dicho Instituto busca silenciar la información que comunica todos los días el presidente. Se agrega una segunda nota con el título “Regresa Morena la mitad de sus recursos para comprar vacunas”. Contenido esencial de la nota: Se hace referencia a que Morena devolverá el 50 por ciento de sus prerrogativas en 2021, para que se utilicen en la compra de vacunas contra la covid-19; además, refiere que Morena ha propuesto en dos ocasiones una reforma constitucional en la Cámara de Diputados para reducir a la mitad el presupuesto de los partidos políticos, con lo cual se ahorrarían 2 mil 500 millones de pesos anuales que serían destinados a programas de salud y de reactivación económica.

	Finalmente, se agrega una imagen con el texto <i>“México, entre los primeros países en vacunar”</i>.
	Página 7. Se agrega nota con el título <i>“La derecha mexicana y su mezquindad durante la pandemia”</i>. Se agrega como subtexto: Muchos pensaban que la oposición, al saber que la pandemia era un problema mundial y delicadísimo, iba a apostarle a la unidad y a combatir este mal con solidaridad. Pero no fue así: la derecha decidió apostarle a la división, a la desinformación y a descartar al gobierno de AMLO. Contenido esencial de la nota: En atención a lo sucedido por el virus Sars-Cov-2, se refiere a que muchos pensaban que la actual oposición mexicana, al saber que la pandemia era un problema mundial y delicadísimo, iba a apostarle a la unidad y a combatir el mal con solidaridad, pero no fue así, pues decidió apostarle a la división, a la desinformación, a que la tragedia se hiciera más amplia. También refieren que en México, con un sistema de salud saqueado por tantos años de gobiernos neoliberales, las autoridades hicieron un enorme esfuerzo para que no hubiera un colapso y, sin pedir créditos, lograron ampliar la cobertura médica para que las personas que enfermaran por covid-19 pudieran tener acceso a sistema de salud sin costo alguno.
	Página 8. Se agrega nota con el título <i>“Nos temen los corruptos”</i>. Se incluye como texto de la nota: <i>“Desde hace años han querido engañar al pueblo diciéndole que somos un peligro para México, pero, más bien, la Cuarta Transformación es un riesgo para aquellos que se han enriquecido con los recursos públicos”</i>. Contenido esencial de la nota: Los primeros dos años de la cuarta transformación le confirmaron a la oposición lo que tanto temía: que se iba a luchar de verdad por erradicar la corrupción. Es por ello que hoy el PRI, el PAN y el PRD -junto con algunos empresarios son principios ni decencia- se unieron para formar una alianza que tiene como único fin, recuperar sus privilegios. Por ello en 2019 AMLO presentó una iniciativa para que la corrupción fuera considerado como delito grave, teniendo en el congreso como mayoría a MORENA, se logró aprobar dicha ley impidiendo libertad bajo fianza a quienes cometan el delito. Durante las administraciones del PRI y del PAN y gracias al Servicio de Administración Tributaria, condonaron millones de pesos a grandes empresarios, sin embargo con la llegada de AMLO se logró recuperar.

39



Suplemento página 3.

- “Se acabaron moches y por eso Anaya no quiere ser diputado”.
- “BC es líder nacional en generación de empleos”.

En la segunda, mencionan que BC es líder Nacional en generación de empleos, Jaime Bonilla informó que en noviembre se registraron 1289 empleos formales, para sumar 46,354 plazas desde enero. Asimismo, comunicó que los sectores principales donde se concentra el empleo son la industria de la transformación con 38,419 empleos, el sector primario con 38,419 empleos y el comercio con 2,016 empleos.

Se incluyen dos imágenes, donde se advierten las frases “*Con los gobiernos de Morena se duplicó la pensión para adultos mayores*” y “*Con los gobiernos de Morena las niñas y niños reciben becas para su educación*”.

Finalmente, se presenta el top 5 nacional de empleo en el que ponen a Baja California en primer lugar.

Suplemento página 4.

Se agregan notas que contienen comentarios sobre el gobierno municipal de Mexicali con los encabezados:

- "Mexicali se consolida como la ciudad más segura del Estado".
- "Armando Ayala: cifra histórica de pavimentación".
- "Insistiré en reducción de tasas de interés en bancos: Monreal".

De las notas se desprende:

La primera, la Alcaldesa Marina del Pilar Ávila Olmeda afirmó que con base en las estadísticas oficiales de la Fiscalía General del Estado y las manejadas por organismos como el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Mexicali, se ha consolidado desde 2020, como la ciudad más segura de Baja California; que se redujo un 13% la incidencia delictiva, sin embargo, hay indicadores individuales de determinados ilícitos que han presentado un mayor porcentaje de disminución; además, enfatizó que estos resultados se han logrado gracias al compromiso de la policía municipal, así como de la Guardia Estatal, la Guardia Nacional y el Ejército Mexicano, por lo que agradeció a los titulares de los gobiernos Estatal y Federal por el apoyo.

La segunda, el alcalde Armando Ayala Robles en Ensenada, informó que durante lo que va en la administración, se ha logrado el

[illegible][illegible]

	mayor avance en materia de pavimentación en historia del municipio y que las acciones se han logrado gracias a la coordinación y el apoyo brindado por el Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla. La tercera, se menciona que ante las dificultades económicas que vive un sector importante de la población ante la pandemia de COVID 19, el Coordinador del Senado de Morena, Ricardo Monreal Ávila insistirá en la urgencia de impulsar la iniciativa que está pendiente para regular las tasas de interés y buscar una regulación a los bancos. Finalmente se agrega una imagen con el porcentaje de delitos que han disminuido.
--	---

75. Al respecto debemos precisar que la publicación que se distribuyó en dicha entidad federativa y que fue reconocida por las partes, consta de un **total de doce fojas**; asimismo, se tuvo por reconocido que la publicación fue editada, publicada y distribuida por MORENA a través de sus militantes como parte de las actividades de divulgación, lo cual tiene sustento con las facultades que le otorga el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; de esa manera, del contenido que ya ha quedado sintetizado se advierten titulares principales como los siguientes:

REGENERACIÓN:

- “EN LAS ELECCIONES DE 2021 DEBEMOS REFRENDAR EL TRIUNFO DE 2018. ¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS!”
- “LA UNIDAD, FUNDAMENTAL PARA GANAR EL CONGRESO EN LOS COMICIOS DE 2021: “*La división debilita*” “*La unidad fortalece*”.
- “LA CAMPAÑA DE LA DERECHA NEOLIBERAL SE BASA EN MENTIRAS”
- “EL TUMOR QUE DEBEMOS EXTIRPAR DE MÉXICO”
- “No a la censura del INE”.
- “Regresa Morena la mitad de sus recursos para comprar vacunas”
- “*La derecha mexicana y su mezquindad durante la pandemia*”
- “Nos temen los corruptos

REGENERACIÓN. BAJA CALIFORNIA (suplemento):

- “En BC gobiernos de la 4T DAN RESULTADOS”
- “Se acabaron moches y por eso Anaya no quiere ser diputado”.
- “BC es líder nacional en generación de empleos”.
- “Mexicali se consolida como la ciudad más segura del Estado”.
- “Armando Ayala: cifra histórica de pavimentación”.
- “Insistiré en reducción de tasas de interés en bancos: Monreal”.
- “En BC gobiernos de la 4T dan resultados”.
- “Bonilla salda deuda histórica con la UABC”.
- “Marina es la Alcaldesa de Morena mejor evaluada: Mitofsky”.

76. Por lo tanto, se puede advertir que la información difundida actualiza **propaganda política** del partido MORENA, cuya finalidad es la de propiciar el **debate, la crítica y la comparación de ideas**, con el contenido de las notas: “EN LAS ELECCIONES DE 2021 DEBEMOS REFRENDAR EL TRIUNFO DE 2018. ¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS!”, “LA CAMPAÑA DE LA DERECHA NEOLIBERAL SE BASA EN MENTIRAS”, “EL TUMOR QUE DEBEMOS EXTIRPAR DE MÉXICO”, “Se acabaron moches y por eso Anaya no quiere ser diputado” “No a la censura del INE”.
77. Así como para fomentar la discusión a través de la formulación de opiniones acerca de **temas de interés general** para la ciudadanía y para exponer la **ideología propia del partido**, ello, con el contenido de las notas: “LA UNIDAD, FUNDAMENTAL PARA GANAR EL CONGRESO EN LOS COMICIOS DE 2021”, “La división debilita” “La unidad fortalece”, “Regresa Morena la mitad de sus recursos para comprar vacunas” “Insistiré en reducción de tasas de interés en bancos: Monreal” “La derecha mexicana y su mezquindad durante la pandemia”.
78. Asimismo, sirve para exponer una **crítica dura** a las acciones realizadas por diversas opciones políticas, con las notas: “EN LAS ELECCIONES DE 2021 DEBEMOS REFRENDAR EL TRIUNFO DE 2018”, “¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS! EL TUMOR QUE DEBEMOS EXTIRPAR DE MÉXICO”, “Nos temen los corruptos”; y también para hacer referencia a los **trabajos**

realizados por los gobiernos emanados de sus filas, con el contenido de las notas: *“En BC gobiernos de la 4T DAN RESULTADOS”*, *“BC es líder nacional en generación de empleos”* *“Mexicali se consolida como la ciudad más segura del Estado”* *“Armando Ayala: cifra histórica de pavimentación”*, *“En BC gobiernos de la 4T dan resultados”* *“Marina es la Alcaldesa de Morena mejor evaluada: Mitofsky”* *“Bonilla salda deuda histórica con la UABC”*.

79. En ese sentido, la **propaganda política** que se analiza es de **corte genérico**, por lo que pudo ser difundida válidamente por sus simpatizantes o militantes, durante la etapa de intercampañas, ya que no se posicionó a candidatura alguna o al partido político solicitando el voto a su favor.
80. Sin que pase desapercibido, el argumento expuesto por el denunciante al señalar que la propaganda exterioriza frases como: *“¡QUE NO VUELVAN LOS CORRUPTOS!”* o *“En 2021 debemos refrendar el triunfo de 2018”*, lo anterior, ya que las mismas dado su contexto, no implican la solicitud del voto a favor o en contra de algún partido político, o candidatura, en tanto que deben atenderse desde una visión ideológica con el ánimo de transmitir las creencias propias del partido y con la finalidad de organizarse para construir la unidad partidista que pugne en contra de las demás opciones políticas, lo cual resulta válido para su difusión en el periodo ordinario, precampañas e intercampañas, ya que no actualizan un acto proselitista ni se difunde alguna plataforma electoral²⁶.
81. Por último, el partido denunciante adujo la repartición de lonas con la frase *“MORENA, La esperanza de México”* y el logo del partido denunciado, no obstante, para acreditar dicha circunstancia, sólo aportó pruebas técnicas consistentes en un video y una fotografía que constituyen indicios, mismos que no permiten esclarecer la

²⁶ Al respecto véase SUP-REP-104/2021.

existencia del hecho denunciado; no obstante, del análisis al contenido que se denuncia, se advierte que constituye propaganda genérica partidista, sin que se haga alguna solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

82. En conclusión, respecto a los hechos denunciados esta Sala Especializada tiene por acreditado el **elemento personal**, ya que las actividades y expresiones fueron emitidas por Julieta Andrea Ramírez Padilla, quien es reconocida como militante y actual candidata del partido MORENA; asimismo, en la propaganda se advierte que se hace referencia a dicho partido político.
83. Ahora bien, por lo que hace al **elemento temporal**, de igual forma se actualiza, pues de las constancias de autos se tiene por acreditado que las publicaciones y las actividades se realizaron los días **nueve, diez once, dieciséis, diecisiete y diecinueve de marzo**, es decir, en el transcurso de las intercampañas del proceso federal, de ahí que se tenga por acreditado el referido elemento.
84. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que como quedó expuesto, del análisis de las publicaciones y de las actividades que se denuncian no se advierten expresiones que de forma **explícita, unívoca e inequívoca** impliquen el apoyo o rechazo, ni un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción política; ni tampoco se presenta alguna plataforma electoral que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda, en los términos señalados.
85. Por lo tanto, la propaganda política que se analiza es de carácter genérico, toda vez que las manifestaciones y elementos que la

integran se encuentran enmarcadas en la **libertad de expresión** propias de la candidata denunciada y del partido político, la cual se hace con la finalidad de exponer su ideología y abordar temas de interés general; lo anterior, porque no tuvo el propósito de llamar a votar por alguna opción política o restarle votos a otro instituto político dentro de un proceso electoral, en el entendido, de que no se cumple con la condición de estar ante la presencia de una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote dicha circunstancia²⁷.

86. Es así, que contrario a lo que aduce el partido político denunciante, tampoco es posible advertir que exista una sistematicidad que cause una inequidad en la contienda, ya que el contenido de la propaganda que se difunde no constituye algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad; es decir, se estima que en el presente caso, la propaganda y las actividades partidistas que realizaron sus militantes, no actualizan conductas que puedan ser funcionalmente equivalentes a un llamado a votar a favor o en contra de determinada fuerza política, de ahí que resulten infundados los argumentos del promovente.
87. Por tanto, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos ya precisados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues se reitera, no se colman los extremos del elemento subjetivo, lo que lleva a esta Sala Especializada a concluir que resultan **inexistentes** los actos anticipados de campaña.

²⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia derivada el expediente SUP-REP-81/2018.

88. Por último, toda vez que las conductas señaladas no actualizaron la infracción denunciada, tampoco es posible atribuirle a MORENA responsabilidad alguna por la falta de deber de cuidado (***culpa in vigilando***) con motivo de los hechos que se atribuyen a su entonces militante y actual candidata, ya que éstas no resultaron ilegales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Julieta Andrea Ramírez Padilla y al partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.